
ACTAS DE LA JORNADA ESTUDIOS SOBRE DELINCUENCIA Y SU TRATAMIENTO
PENAL, NACIONAL E INTERNACIONAL

Dir. M^a Ángeles Cano Linares. Secretaria: Gabriela C. Cobo del Rosal Pérez

1 DE OCTUBRE DE 2023

Organizada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos (2023)

Miércoles 4 de octubre 2023
Edificio Departamental, Aula 168
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Campus de Vicálvaro-Madrid

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

- **Gabriela C. Cobo del Rosal**, Secretaria de la Jornada. Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Rey Juan Carlos.

PONENCIAS

- **Gabriela C. Cobo del Rosal Pérez**. Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Rey Juan Carlos.
“Aproximación a las “tendencias fundamentales” de la investigación en la Historia de la Criminología en España”.
- **M^a Ángeles Cano Linares**. Directora de la Jornada. Profesora titular de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos.
“Grupo Wagner: un ejemplo de mercenarios en conflicto armado”.
- **Carlota Barrios**. Criminóloga y Experta en Prevención Criminal mediante el Diseño Ambiental.
“Concepto y utilidad de la CPTED”.
- **Ana Isabel Carreras**. Abogado. Prof^a Asociada URJC
“Preocupación en la Unión Europea por nuevas ideologías híbridas, radicalización y reclutamiento”.
- **María del Carmen Esparza**. Criminóloga y Directora General Espacrim.
"Psicopatía o el arte del engaño: en busca de la exención de la responsabilidad penal"-
- **Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal**. Criminóloga y Profesora de Derecho Penal. C.U.N.E.F. Universidad.
“Protección penal de la sociedad”.
- **Juan Emilio Suñé Cano**. Abogado. Prof. Asociado UCM
“Acuerdos internacionales de lucha contra la contaminación ambiental”.

PRESENTACIÓN

En estas páginas que preceden a las Actas de la Jornada celebrada el día 4 de octubre, quisiera dirigir en mi nombre y en el de su Directora, la profesora Dña. M^a Ángeles Cano Linares, unas palabras de agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Rey Juan Carlos. Ha sido su constante celo por promocionar la investigación lo que ha hecho posible la celebración de este encuentro entre profesores que se ha desarrollado en el ejercicio saludable de la libertad de cátedra. La presente Jornada se celebró en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos y nace del propósito de intercambiar los avances realizados en las investigaciones de la obra colectiva que los participantes en la misma están a punto de concluir.

Tuvieron cita en esta Jornada expertos en distintas ramas del saber, pues se trató de un encuentro entre juristas y criminólogos, en torno al sensible tema de la delincuencia y su tratamiento penal en el plano nacional e internacional. Los temas seleccionados se abordaron por tanto desde un prisma interdisciplinar y amplio del Derecho. Ello porque resulta imprescindible si se quiere que el Derecho verdaderamente alcance su objetivo proverbial de “dar a cada uno lo suyo” recurrir cada vez más a otras ciencias que ejerzan una función auxiliar y asistan al Derecho, especialmente en la lucha contra la delincuencia.

Más allá de la pluralidad temática de las propuestas aquí presentadas, se pueden sintetizar en tres los factores comunes a todos los trabajos que se han presentado: la vigencia de los temas; el destacable carácter transversal de la temática aquí tratada y, finalmente, que todos ellos arrojan elementos esclarecedores y fundamentales para comprender de un modo más profundo temas de delincuencia y criminología que generalmente se conocen de un modo superficial. Con el propósito principal de favorecer la presencialidad entre los participantes por tratarse de una Jornada de índole multidisciplinar se adaptó el orden de las participaciones a las posibilidades reales de participación.

Los temas tratados en la Jornada se recogen aquí: Gabriela C. Cobo del Rosal Pérez. Profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Rey Juan Carlos, “Aproximación a las “tendencias fundamentales” de la investigación en la Historia de la Criminología en España”; M^a Ángeles Cano Linares, Directora de la Jornada. Profesora titular de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos, “Grupo Wagner: un ejemplo de mercenarios en conflicto armado”; Carlota Barrios. Criminóloga y Experta en Prevención Criminal mediante el Diseño Ambiental, “Concepto y utilidad de la CPTED”; Ana Isabel Carreras. Abogado. Prof^a Asociada URJC, “Preocupación en la Unión Europea por nuevas ideologías híbridas, radicalización y reclutamiento”; Mari Carmen Esparza. Criminóloga y Directora General Espacrim, “Psicopatía o el arte del engaño: en busca de la exención de la responsabilidad penal”; Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal, Criminóloga y Profesora de Derecho Penal. C.U.N.E.F. Universidad, “Protección penal de la sociedad”; Juan Emilio Suñé Cano. Abogado. Prof. Asociado UCM, “Acuerdos internacionales de lucha contra la contaminación ambiental”.

Las contribuciones presentadas en la Jornada “Delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” celebrada el 4 de octubre de 2023 constituyen la primera fase de una obra colectiva con la editorial Dykinson S.L..

12 de octubre de 2023, festividad de Nuestra Señora la Virgen del Pilar.



UNA APROXIMACIÓN A LAS “TENDENCIAS FUNDAMENTALES” DE LA INVESTIGACIÓN EN LA HISTORIA DE LA CRIMINOLOGÍA EN ESPAÑA¹

GABRIELA C. COBO DEL ROSAL PÉREZ²

Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Rey Juan Carlos

La siguiente reflexión gira en torno al recorrido histórico de la Criminología en España a través del esquema de las principales “tendencias fundamentales”³ en la investigación criminológica. Se habla de “tendencias” y no de escuelas ya que el escaso interés que provocó en la investigación tuvo por resultado que no llegaran a crearse verdaderas escuelas en España. El orden de la presente exposición descansa en los trabajos de Manuel Cobo del Rosal y Enrique Bacigalupo que ofrecieron un sucinto, pero muy esclarecedor recorrido, en torno al desarrollo de la Criminología en España. Puede decirse que los orígenes del “pensamiento criminológico”⁴, en expresión de los referidos autores, se remontan a la fisionomía y a la frenología que informaban en la Edad Moderna a jueces y tribunales acerca de los delincuentes. La fisionomía estudiaba principalmente el rostro de las personas atendiendo también a otros elementos del cuerpo y a partir de su detenida observación se extraían datos con los que se elaboraban informes médicos que se comunicaban a los tribunales. En esta materia Cesare Lombroso (1835-1909) fue su máximo representante. La frenología fue iniciada por Franz Joseph Gall (1785-1828) y se ocupó de investigar las cualidades y rasgos del carácter de las personas estudiando esencialmente la forma del cráneo. Si bien es cierto que ambas actividades que surgieron en el entorno de la Medicina fueron precursoras de la Criminología como ciencia, aquí no nos retrotraeremos tanto en el tiempo, sino que nos centraremos concretamente en ofrecer una breve exposición histórica del recorrido de la Criminología desde que ésta fue ya entendida como una ciencia en el sentido actual del término. Así pues, de este modo entendida, sus inicios se pueden situar en el

¹ La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

² Doctora en Derecho. Cuenta con numerosas sus estancias de formación académica, docentes y de investigación en prestigiosas universidades como la Universidad Karl-Franzens Graz; la Universidad Degli Studi di Milano; la Universidad de Harvard o la Universidad San Marcos. Autora de varios trabajos en materia de codificación penal con visión histórica e Historia del Derecho Penal publicados en editoriales de reconocido prestigio. orcid.org/0000-0001-8515-4743

³ En expresión de Manuel Cobo del Rosal y Enrique Bacigalupo, “Desarrollo histórico de la Criminología en España”, *Cuadernos de Política Criminal* (11), 1980: 31-45, 33.

⁴ *Ibid.*, 31.

planteamiento de los postulados del positivismo criminológico italiano y alemán. Recordemos que el positivismo criminológico italiano, como es sabido, fue liderado fundamentalmente por tres figuras: el referido Cesare Lombroso; Enrico Ferri (1856-1929) y Raffaele Garofalo (1851-1934). Y el alemán fue inicialmente representado principalmente por el *International Kriminolistischer Verein*.

Se dice que la Criminología española ha evolucionado partiendo de una serie de “*ideas programadoras* de la actividad científica en el ámbito de las ciencias penales” consistentes en “la elaboración de programas de trabajo científico que están implícitamente contenidos en las definiciones del objeto y orientación de la investigación, a la que dedican su actividad un conjunto de científicos especialmente en esa problemática”⁵. En la misma dirección se observa que a la hora de explicar el recorrido histórico y la evolución de la Criminología como ciencia en España, cabe establecerse una correlación de su desarrollo con la evolución de las ideas penales, pues éstas lo determinaron en grave medida. Es más, puede decirse que dicho desarrollo queda condicionado en lo fundamental por los cambios y transformaciones en el pensamiento jurídico-penal. Ello en gran medida debido a que, en un primer momento y hasta pasada la segunda mitad del siglo XX, fueron fundamentalmente los penalistas los que más se afanaron en su estudio. Lo cual contrasta con lo que ocurre en la actualidad en que el interés de los juristas y más concretamente de los penalistas por la Criminología ha decaído notablemente.

Volviendo al recorrido histórico concerniente al caso español, el *krausismo* había abonado el terreno sobre el que se desarrolló la Criminología. Esta corriente de filosofía penal ha sido sintetizada por los autores que aquí se siguen de forma especialmente clara. Afirman que se trata de un “movimiento intelectual liberal” que desarrolla “una línea del idealismo alemán que rechazó la teoría de la pena de Kant y de Hegel” y que se inclina por la “prevención especial” contraria a la retribución⁶. El *krausismo* tenía como exponente la <<Escuela Correccionalista Española>> cuyos postulados descansaban esencialmente en la citada “prevención especial” y en su oposición a la retribución⁷. De tal modo que las aportaciones empíricas que ofrecía la Criminología en España al conocimiento penal no encontraron tanta resistencia en España como en Italia y Alemania. Eran estas aportaciones criminológicas más bien respuestas concretas al modo del pensar correccionalista y que por lo tanto no rompían con la línea de pensamiento dominante en aquel entonces en España. Si bien el hecho de que el positivismo no hubiera arraigado en España profundamente ni fuera la dominante probablemente ha condicionado el escepticismo con que la Criminología fue acogida, lo cual parece que se evidencia aún más a partir de 1930.

La Criminología como ciencia comienza su andadura en el siglo XX. Planteamos aquí dos periodos claramente diferenciados. El primero se correspondería a las tres primeras décadas en las que las aportaciones de la investigación de este periodo fueron fundamentales en la formación de sus bases. Y un segundo periodo a partir de los años cuarenta, tras el evidente suspenso que acarrió la Guerra Civil Española. Perteneciendo a este primer periodo y siguiendo el magistral trabajo anteriormente mencionado proponemos aquí con fines

⁵ Ibid., 31.

⁶ Ibid., 32.

⁷ Ibid., 32.

expositivos una síntesis o esquema de las dos claras “tendencias” de la investigación criminológica, como ellos mismos las denominan, a fin de facilitar una primera aproximación:

- La tendencia que enfrentada al positivismo italiano incluso cuestiona su carácter científico y vincula en cambio la Criminología a la crítica social. Esta tendencia estaría representada fundamentalmente por Dorado Montero (1861-1919) y Luis Jiménez de Asúa (1889-1970).
- La tendencia que focaliza su atención y se aproxima a la etiología del delito desde el prisma que ofrece la Sociología y la Psicobiología. En este caso, esta tendencia estaría fundamentalmente representada por Rafael Salillas y Panzano (1854-1923) y Quintiliano Saldaña (1878-1938). Esta perspectiva daba además cabida a la inclusión de ideas propias de moral católica representada por el Padre Jerónimo Montes Luengos (1865-1932).

Cabe advertir, al igual que los autores aclararon, que esta síntesis o esquema no puede ser considerada de absoluta y que, evidentemente, existen singularidades que distinguen claramente a unos autores de otros en las que aquí no podemos entrar.

En cuanto al segundo periodo que se inicia en los años cuarenta, serán pocos los estudios que se dediquen a la Criminología. Mención especial cabe hacerse a Juan del Rosal Fernández (1908-1973) quien con marcada orientación “personalista y culturalista” en su obra *Principios de Derecho Penal Español* y en su *Tratado de Derecho Penal*, concede a la Criminología la condición de ciencia auxiliar del Derecho Penal. Sin embargo, más allá de sus esfuerzos, no logró despertar el entusiasmo deseado en la investigación que le sucedió. En contra de esta tendencia, destaca la labor llevada a cabo por Manuel López-Rey (1902-1987) quien se aproximó al delito contemplándolo como un “fenómeno sociológico” y planteó la prevención del delito como un asunto propio de la “planificación nacional”⁸. Sin embargo, a pesar de algunas pocas excepciones más allá de las dos referidas, con posterioridad a la década de los treinta la seña de identidad en este sentido será el desinterés por la Criminología por parte de los penalistas hasta el punto de que entienden algunos autores, como Alfonso Serrano Gómez, que se llega valorar como algo negativo que un penalista goce de tal doble formación⁹.

Cabe destacar que las consecuencias de dicho divorcio entre el Derecho Penal y la Criminología así como la distancia tan acentuada entre ésta última con el pensamiento jurídico-penal, resulta del todo contraproducente especialmente en materia de política criminal. Y es que es frecuente observar cómo la doctrina reitera que la ausencia de consultas a la Criminología en asuntos de política criminal suele traducirse en que, en lugar de centrar la atención y el esfuerzo en la prevención del delito, se suelen proponer soluciones que generalmente afectan solamente al delito y a la pena y que se traducen normalmente en dos reacciones: la creación o, en su caso, supresión de determinados delitos y el endurecimiento las más de las veces, o en su caso la modificación de las penas.

⁸ Ibid., 42.

⁹ Alfonso Serrano Gómez, *Historia de la criminología en España*, (Dykinson S.L.: Madrid, 2007), 2, 21.

BIBLIOGRAFÍA

Manuel Cobo del Rosal, Manuel y Bacigalupo, Enrique. “Desarrollo histórico de la Criminología en España”. *Cuadernos de Política Criminal*. (11), 1980: 31-45,
Serrano Gómez. Alfonso, *Historia de la criminología en España*. Dykinson S.L.: Madrid, 2007.



GRUPO WAGNER: UN EJEMPLO DE MERCENARIOS EN CONFLICTO ARMADO¹⁰

M^a ÁNGELES CANO LINARES*¹¹

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

(Universidad Rey Juan Carlos)

angeles.cano.linares@urjc.es

Hace apenas unos días, saltó la noticia que Andréi Troshev, antiguo comandante, jefe de personal del grupo mercenario Wagner, asistió a una reunión con el presidente ruso Vladimir Putin y el viceministro de Defensa Yunus-Bek Yevkurov en Moscú, el 28 de septiembre de 2023. Al parecer el presidente ruso, Vladímir Putin, encargó a Troshev que tomase las riendas de las unidades de voluntarios que combaten en Ucrania.

Sin duda en este caso una imagen vale más que 1000 palabras:



Andréi Troshev, ex comandante del grupo mercenario Wagner, asiste a una reunión con el presidente ruso Vladimir Putin y el viceministro de Defensa Yunus-Bek Yevkurov en Moscú, Rusia, el 28 de septiembre de 2023. Fuente: Sputnik/Mikhail Metzel/Pool vía REUTERS

Parece pues que Putin trata de demostrar que el Estado se ha hecho con el control del grupo mercenario, un mes después de la muerte de su líder, Yezgueni Prigozhin y parece dar a entender que tiene intención de seguir empleando a los operativos de este grupo por su dilatada experiencia a pesar de la insurrección protagonizada en junio por su ahora fallecido líder Yevgueni Prigozhin.

El 24 de junio Prigozhin avanzaba con sus tanques hacia Moscú sus 25. 000 soldados hacia la capital rusa tras tomar la ciudad sureña de Rostov del Don. Liderado Prigozhin, este grupo militar privado se adentró a finales de junio en Rusia desde su campamento base en

¹⁰ La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Rey Juan Carlos. Vicerrector/a Adjunto/a de internacionalización y promoción lingüística, Miembro del Grupo de investigación de alto rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional y del Grupo de investigación de alto rendimiento en Inmigración y Gestión de la Diversidad Cultural, ambos de la Universidad Rey Juan Carlos.

Ucrania, se apoderó de las instalaciones militares de la ciudad de Rostov del Don, en el suroeste del país, y avanzó hacia Moscú, llegando a estar a 200 km de la capital. El presidente de Rusia, Vladímir Putin, calificó esa insurrección de traición y aseguró que sería sofocada para evitar una guerra civil. “Los que organizaron y prepararon la rebelión militar, aquellos que alzaron las armas contra sus compañeros de armas han traicionado a Rusia y tendrán que rendir cuentas por ello”, afirmó Putin en un discurso para calmar a la población.

Sin embargo, según el portavoz del Kremlin, Dmitry Peskov, Prigozhin fue uno de los 35 comandantes de Wagner invitados a una reunión en Moscú en la que el presidente ruso analizó cómo avanza la guerra en Ucrania y lo sucedido durante la rebelión. El 23 de agosto Prigozhin falleció, junto a otras 9 personas, altos responsables del Grupo Wagner, al estrellarse el avión en el que viajaban entre Moscú y San Petersburgo.

Lo cierto es que el Grupo Wagner ha estado luchando junto al ejército regular ruso en Ucrania desde la invasión del año pasado y parece que Putin seguirá usando los servicios de operativos del Grupo Wagner, pero bajo un control más estrecho.

Los miembros del Grupo Wagner, tras varios desencuentros con los altos mandos militares rusos, se retiraron de las operaciones de combate en Ucrania a principios de junio de 2023, poco antes del abortado motín del 24 de junio. Sin embargo, en las últimas semanas hay indicios de que cientos de combatientes, vinculados con anterioridad a la empresa militar privada Wagner, están empezando a redesplegarse en Ucrania.

Mercenarios, grupo militar privado, grupo paramilitar, ejército privado son algunas de las denominaciones usadas para referirse a este grupo de combatientes al servicio de los intereses rusos en Ucrania, aunque las redes de esta organización militar son mucho más extensas. Libia, Sudán, Mozambique, la República Centroafricana, Malí y la República Democrática del Congo, entre otros, han ofrecido lucrativos contratos de recursos naturales y una plataforma de aterrizaje para que Rusia recupere protagonismo y presencia en África.

En Malí, tras el golpe de Estado de 2021, el tercero en una década, la nueva Junta contrató al Grupo Wagner para luchar contra el extremismo en el Sahel. El 30 de junio de 2023, tras recibir una petición expresa del Gobierno de Malí de retirada inmediata, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió poner fin al mandato de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí.

A finales de junio de 2023, el ministro de Asuntos Exteriores de Rusia, Sergei Lavrov, confirmó que el Grupo Wagner seguiría trabajando en República Centroafricana y Malí a pesar de la revuelta de los mercenarios que obligó a Moscú a poner a sus fuerzas en estado de alerta a lo largo del fin de semana.

Y en Níger, donde el 26 de julio se produjo un golpe de Estado el quinto desde que el país se independizara de Francia en 1960 pero el primero desde 2010, el 5 de agosto, a punto de expirar el plazo señalado por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) para la liberación del presidente derrocado, la nueva junta militar pidió ayuda al grupo Wagner.

Ejércitos privados al servicio de los intereses de una de las Partes en conflicto armado han existido siempre. Sin embargo, en 1989 se adoptó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios de 1989 que entiende por “mercenario” toda persona que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado; que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga

efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte; que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto; que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto. Entiende igualmente “mercenario” toda persona en cualquier otra situación que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de socavar la integridad territorial de un Estado; que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material; que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto; que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

Estipula además que cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios y que cometerá un delito todo mercenario que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.

Por lo tanto, los Estados que hayan ratificado la Convención de las Naciones Unidas o la Convención de la Organización de la Unidad Africana contra el mercenarismo, o ambas, tienen la obligación de enjuiciar y sancionar a los mercenarios. Desde la perspectiva del derecho humanitario, la única consecuencia jurídica de ser un mercenario es que los mercenarios no tienen derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra cuando participan en un conflicto armado internacional. Sin embargo, sí tienen derecho a gozar de condiciones de detención adecuadas y a ser sometidos a un juicio imparcial.

Por otro lado, las empresas militares y de seguridad privadas constituyen nuevas modalidades de actividad relacionada con mercenarios.

Existen varias iniciativas internacionales tendientes a esclarecer, reafirmar o desarrollar las normas jurídicas internacionales relativas a las actividades de esas empresas y, en particular, a garantizar su conformidad con las normas relativas a la conducta establecidas por el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos.

A raíz de una iniciativa conjunta del Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores y el Comité Internacional de la Cruz Roja, en 2008, diecisiete Estados se adhirieron al Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. Este documento reafirma las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con las empresas militares y de seguridad privadas, y recomienda un catálogo de prácticas idóneas para la implementación de las obligaciones jurídicas existentes. Identifica las responsabilidades de tres grupos de Estados. Los Estados contratantes que son aquellos que contratan a estas empresas, Estados territoriales, que son aquellos en cuyo territorio operan y Estados de origen, en los que las empresas tienen su sede o bajo cuya legislación se constituyeron.

Los miembros del Grupo Warner han participado directamente en las hostilidades en Ucrania, por lo que han de ser considerados mercenarios y por ello pueden ser enjuiciados a nivel individual por sus actuaciones tanto por el Estado de los hechos, el de la nacionalidad

o el de la empresa. Y si las actuaciones del personal están vinculadas a las autoridades estatales, el Estado comete un hecho ilícito e incurre en responsabilidad internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Ashby, H.; Rupert, J.; Shara, K. (2023): “Russia’s Africa Summit and a Future for Wagner. Wagner Group’s chief is campaigning to keep his roles in Africa following his mutiny in Russia”, *United States Institute of Peace*, 3 Agosto, 2023
<https://www.usip.org/publications/2023/08/russias-africa-summit-and-future-wagner>

Cano Linares, M.A(2008): “El derecho internacional humanitario frente al uso de la fuerza como actividad empresarial. ¿El fin de un monopolio?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXIV 2008, pp. 47-77

Chesterman, S./ Lehnardt, C. (2007): *From Mercenaries to Market. The Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford University Press.

De La Corte Ibáñez, L. (2022): ¿Qué sabemos sobre el Grupo Wagner? *Documento de Investigación IEEE* 04/2022.
https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2022/DIEEEINV04_2022_LUICOR_GrupoS Wagner.pdf y/o enlace bie3

Laborie Iglesias, M. (2012):

La privatización de la seguridad. Las empresas militares y de seguridad privadas en el entorno estratégico actual, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa



CONCEPTO Y UTILIDAD PÚBLICA DE LA CPTED¹²

CARLOTA BARRIOS VALLEJO

Licenciada en Criminología por la Universidad Camilo José Cela y Experta en
Prevención Criminal mediante el Diseño Ambiental

(National Institute of Crime Prevention, EE.UU.)

info@crimiperito.es

Vamos a hablar del concepto y la utilidad pública de la CPTED, empezando por conocer sus principios básicos para plantear la siguiente discusión científica:

- ¿Qué significa disuadir y qué significa prevenir?
- ¿Son iguales las medidas preventivas que las medidas disuasorias?
- ¿Puede ser una medida al mismo tiempo preventiva y disuasoria?

Para empezar, CPTED son las siglas en inglés de *Crime Prevention Through Environmental Design* que, básicamente, significa prevención criminal a través del diseño ambiental. Este concepto fue propuesto por el criminólogo Ray Jeffery en 1971, en un libro que tiene el mismo nombre (*Crime Prevention Through Environmental Design*). Desde entonces este concepto ha evolucionado bastante, aunque sus cuatro principios básicos siguen siendo los mismos. Los veremos a continuación, tras establecer qué significan los términos disuasión y prevención.

Según el diccionario de la Real Academia Española, *disuadir* significa “inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito”. ¿A quién queremos hacer cambiar de opinión o hacer desistir de un propósito? En este caso, al criminal, porque estamos hablando de prevención criminal. Es decir, con una medida disuasoria nos centramos en el criminal. *Prevención* tiene tres acepciones en la RAE, que son: “prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio”, “precaer, evitar, estorbar o impedir algo” y “advertir, informar o avisar a alguien de algo”. Esto es clave, porque ¿a quién queremos avisar cuando prevenimos? Queremos avisar a las potenciales víctimas para que no se conviertan en tales.

Así pues, en la categoría de medidas disuasorias podemos encuadrar aquellas que hacen que los criminales cejen en su empeño de delinquir, cambien de opinión, que ya no lo hagan porque perciban un riesgo muy elevado...Es decir, que no les compense el riesgo respecto a los beneficios que supuestamente van a obtener. En la categoría de medidas preventivas podemos encuadrar aquellas que se adelantan a las posibles transgresiones haciendo partícipes a los ciudadanos. Por lo tanto, las estrategias disuasorias se centran en la figura del delincuente, mientras que las estrategias preventivas se centran en las potenciales víctimas. No obstante, una medida preventiva puede ser, al mismo tiempo, disuasoria y, de hecho, suelen serlo. Por ejemplo, si un delincuente sabe que las personas que tiene como

¹² La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

posibles objetivos están preparadas, concienciadas y toman parte activa en su propia seguridad, se va a ver disuadido a la hora de elegir las como objetivo frente a otras que, por ejemplo, no estén preparadas y no sean conscientes de los riesgos.

Veamos ahora los cuatro principios de la de la CPTED, empezando por la vigilancia natural. Este concepto lo introdujo Jane Jacobs en su libro de 1961, *The Death and Life of Great American Cities* (Vida y Muerte de las Grandes Ciudades Americanas). Se trata, además, de un libro que se adelantó diez años al surgimiento de la CPTED como concepto general. Jacobs decía que “siempre ha de haber ojos que miren a la calle”, es decir, la vigilancia natural consiste en ver y ser visto, pero no a través de cámaras de videovigilancia, que es una medida de vigilancia formal. Jacobs se refiere a los propios ciudadanos, los usuarios del de los espacios públicos. En otras palabras, propone un control social informal que convierte al ciudadano en parte activa y participe de su propia seguridad, la de su comunidad, la de su barrio, etcétera. Así pues, esta medida, que está totalmente centrada en el ciudadano, es de tipo preventivo.

El segundo principio de la CPTED es el refuerzo territorial, que se refiere al sentido de la propiedad de las personas. Como especie tendemos definir nuestros espacios, y para ello necesitamos definir lo que consideramos espacios privados, espacios semipúblicos y espacios públicos. Por regla general, cuanto más nos gusta un espacio, más dueños del mismo nos sentimos, y esto hace que estemos más dispuestos a responsabilizarnos de su cuidado. Óscar Newman fue el precursor del concepto de refuerzo territorial con la llamada teoría del espacio defendible que, según el autor, depende de la autoayuda, es decir, de las propias personas, y no tanto de la intervención gubernamental o estatal; esto es una gran ventaja porque lo hace menos vulnerable a la retirada del apoyo institucional, ya que depende de la participación activa de los ciudadanos a la hora de reducir la criminalidad. De nuevo nos encontramos ante una medida centrada en las potenciales víctimas, es decir, otra medida preventiva. Cabe destacar que hoy en día es totalmente válido complementar la vigilancia informal con la formal, porque así obtenemos lo mejor de ambos enfoques. Simplemente debemos tener claro lo que es la vigilancia formal (más asociada al mundo de la seguridad privada) y lo que es la vigilancia natural (una medida propia de la CPTED). Hoy en día no es raro que los principios o estrategias propias de la CPTED se confundan con conceptos más relacionados con el denominado blindaje de las ciudades o con estrategias propias de la seguridad privada que no son preventivas, sino disuasivas.

El tercer principio de la CPTED es el control de accesos natural. Es muy importante no confundirlo con el control de accesos *per se*, que en España suele asociarse al ámbito de la seguridad privada. El control de accesos natural se hace de manera sutil, sin necesidad de recurrir a elementos de seguridad formal como serían vigilantes, cámaras, barreras, etc. Su objetivo es guiar a las personas físicamente a través de los espacios, usando diseños estratégicos que pueden ser el trazado de calles y aceras, resalte de entradas principales de edificios, paisajismo, etc. La señalización juega un papel importante aquí, pero hay muchas maneras de implementarla: cartelería, paisajismo, vallados, diferentes tipos de materiales y colores para pavimentos... Esto ayuda a los usuarios de un espacio a saber dónde están y también a encontrar el camino hacia su destino. El control de accesos naturales es una manera informal de prevención porque, de nuevo, no depende únicamente de lo que implementen agentes formales o instituciones, sino que involucra en gran medida a los ciudadanos.

El último principio de la CPTED es el mantenimiento. Cuando no mantenemos un espacio se produce una degradación y con ella podemos estar enviando el mensaje de que se

trata de una zona que no le importa a nadie, porque nadie la mantiene ni gestiona. Esto la convierte en una zona más vulnerable que otras; será más fácil delinquir en ella que en otra que esté evidentemente vigilada, mantenida, o que sea frecuentemente usada por diversos usuarios (y en la que estos estén muy involucrados en la comunidad). De nuevo, el mantenimiento y el uso deseado de los espacios es una medida preventiva, porque depende en gran medida de sus usuarios, de que los ciudadanos sean una parte activa. La CPTED no funciona sin este requisito. El mantenimiento se refiere a garantizar el uso continuado de los espacios, tanto públicos como semipúblicos o privados, para los propósitos con los que fueron diseñados. Y es que todos los espacios que habitamos los seres humanos se diseñaron con un propósito inicial, y la falta de mantenimiento puede hacer que ese propósito se pierda. Esto sería peligroso en el sentido que, por ejemplo, nos indica la teoría de las ventanas rotas. La falta de mantenimiento provoca consecuencias que están muy bien explicadas a través de esta teoría criminológica, desarrollada por Kelling y Wilson en los años 80; viene a decir que la degradación atrae más degradación. Por ejemplo, imaginemos un muro blanco que separa una propiedad privada del espacio público. Si un sujeto hace una pintada en su superficie, y su dueño (que es también su gestor, el encargado de su mantenimiento) no hace nada al respecto, es cuestión de tiempo que otras personas hagan lo mismo. De esta forma, lo que comienza como una nimiedad se puede convertir en un verdadero destrozo. Una posible medida para contrarrestar este tipo de daños, propuesta desde la CPTED, es la integración del grafiti como arte urbano. Aunque pueda parecer paradójico, un mural artístico puede disuadir a las personas que hacen pintadas indeseadas, al mismo tiempo que se consigue aumentar la vigilancia natural (más ojos pendientes de la obra), el refuerzo territorial y el mantenimiento. Se ha observado que los grafiteros tienden a respetar el trabajo de otros, especialmente cuando es algo notorio, como un mural o una obra grande.

Previamente hemos comentado que todos los espacios humanos fueron diseñados con un propósito inicial. Si dicho propósito es el adecuado para el contexto, y requiere una serie de usos deseados, es necesario poder mantenerlo en el tiempo. Para ello podemos emplear las llamadas “tres des” de la CPTED, que son designación, definición y diseño.

- Designación: todos los espacios deben estar designados para un uso, deben tener un propósito y debe quedar claro, gracias a su diseño, para qué está pensado. La definición nos ayuda a comprender dónde empieza y termina un espacio.
- Definición: todas las personas tenemos definiciones sociales, culturales, legales, físicas, etcétera, que prescriben los comportamientos deseados en un espacio. Lo que es deseado en una zona puede que no lo sea en otra, porque están en un contexto totalmente diferente.
- Diseño: un mal diseño nos puede llevar a apoyar comportamientos indeseables o reprochables; sin embargo, un buen diseño, tanto inicial como posterior, puede fomentar comportamientos deseados.

La CPTED se puede aplicar tanto desde cero, con un diseño inicial, antes de empezar a construir algo, como posterior, una vez que está construido. Para este último caso se decide, por ejemplo, introducir una serie de cambios en la iluminación, en el paisajismo, en la señalización... que nos llevan a apoyar y controlar comportamientos deseados para ese espacio. Los cuatro principios básicos de la CPTED están interrelacionados, y por eso, muchas veces, con una única medida podemos obtener beneficios para todos ellos. Por ejemplo, la poda de unos arbustos puede beneficiarnos desde el punto de vista de:

- La vigilancia natural: permitiendo a los viandantes ver y ser vistos. También dificultará que algunas personas puedan usarlos como escondite para emboscar a otras o puedan usarlos como escudo visual para ocultarse mientras acceden a una propiedad privada.
- El refuerzo territorial: observar algo cuidado y armónico hace que nos guste más y, por lo tanto, que queramos cuidarlo y nos sintamos más a gusto en ese entorno que en otro que está descuidado.
- El control de accesos natural: la vegetación con formas, colores o emplazamientos diferentes puede usarse como señalización para indicar que traspasamos una frontera invisible, que entramos en una zona semiprivada, etc.
- El mantenimiento: con una poda regular y minuciosa enviamos el mensaje de que alguien se encarga a menudo de ese aspecto. Hay un gestor, o varios, que no deja que ese espacio se degrade; le importa a alguien y está dispuesto a cuidarlo (¡y puede que también a defenderlo!).

Así pues, la CPTED es verdaderamente un conjunto de estrategias de prevención criminal, lo cual no quiere decir que no disuada a los criminales, solo que lo hace, a diferencia de las estrategias meramente disuasorias, ofreciendo beneficios y una mayor calidad de vida a los ciudadanos.

En conclusión, tanto los cuatro principios básicos de la CPTED como muchas de las estrategias que propone para reducir la criminalidad y aumentar la seguridad, están enfocados en la ciudadanía. No se ignora la figura del delincuente, pero se busca su disuasión como algo secundario, solo después de haber otorgado herramientas a las potenciales víctimas. En otras palabras, desde el punto de vista de la CPTED, la disuasión es una consecuencia (deseada) que se consigue con la prevención. Son precisamente las citadas herramientas las que involucran a las personas a la hora de mejorar su propia seguridad y, por tanto, las de la comunidad en la que viven. Es por ello que el fin último de la CPTED consiste en reducir la criminalidad aumentando la calidad de vida de la ciudadanía. Y precisamente por este último objetivo la CPTED es universal, para todas las personas; solo involucrando a toda clase de gente, de diferentes barrios y comunidades podemos aumentar la calidad de vida de los espacios urbanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Jacobs, Jane. *The Death and Life of Great American Cities*. Nueva York: Vintage Books, 1961.
- Jeffery, C. Ray. *Crime Prevention Through Environmental Design*. Beverly Hills: SAGE Publications, 1971.
- Kelling, George y Wilson, James. “Brokenwindows: The police and neighborhood safety”. En *The Atlantic*, marzo N° 1, 1982: 29-38.
- Newman, Oscar. *Creating Defensible Space*. Nueva York: McMillan, 1972. 2ª edición de 1996 (Estados Unidos de América: U.S. Department of Housing and Urban Development, Office of Policy Development and Research).



PUESTO EL OJO EN EL CENTRO DE CONOCIMIENTO DE LA UE DE PREVENCIÓN DE LA RADICALIZACIÓN¹³

ANA ISABEL CARRERAS PRESENCIO

Profesora Asociada

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Universidad Rey Juan Carlos

Abogada

Con fecha 9 de diciembre de 2020, la Comisión Europea emitió un Informe final relativo a la Agenda sobre la lucha contra el terrorismo en la Unión Europea¹⁴, en el que se desarrollan cuatro actuaciones a llevar a cabo, a saber, anticipar, prevenir, proteger y responder. Y es que, seguimos en alerta máxima por terrorismo en la UE. Y aunque no por ello hemos dejado de disfrutar de nuestra libertad de movimiento sin ningún control fronterizo interno, a través de nuestra zona única de libertad, seguridad y justicia que implica una cooperación europea en materia de lucha contra el terrorismo, la UE está en modo alerta sobre el poder de atracción de ideologías extremistas, habiendo marcado una hoja de ruta de actuación en este sentido.

Pues bien, nos interesa especialmente la tarea de prevención que quiere desarrollar la UE para evitar que se produzcan ataques terroristas, y para ello trabaja por evitar la radicalización y las ideologías extremistas, poniendo el acento en internet.

En efecto, la UE anuncia en el informe mencionado de 2020, la aprobación de un Reglamento que finalmente ha sido aprobado sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea¹⁵. También anuncia la aprobación de una norma comunitaria sobre servicios digitales, como así ha sido finalmente con la aprobación de un Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE¹⁶. Como también se potencia el trabajo del Foro de la UE sobre internet, creado desde la Agenda Europea de Seguridad¹⁷ en 2015, donde los Estados miembros, pero también plataformas en línea, Europol, Universidades, y socios internacionales, intercambian información sobre tendencias y evolución de internet por parte del terrorismo, así como desde 2019 también para luchar contra los abusos sexuales de menores en línea, todo ello conectado a su vez con el Foro Mundial de internet de lucha contra el terrorismo, intensificando así la Comisión Europea su colaboración con socios internacionales.

¹³ La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

¹⁴ Unión Europea. Comisión Europea. Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE.: anticipar, prevenir, proteger, responder, de 9 de diciembre de 2020.

¹⁵ Unión Europea. Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021.

¹⁶ Unión Europea. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.

¹⁷ Unión Europea. Comisión Europea. Abril de 2015.

Es decir, la UE pretende incidir aún más en las investigaciones sobre la incitación al odio racista y xenófoba en internet, que ya fue objeto de tratamiento europeo en el año 2016, y que ha sido ampliado desde 2021. Y en particular, se presta atención especial a los delitos por motivo de origen racial, étnico, religioso, género u orientación sexual, donde es necesario que los Estados Miembros cumplan la normativa europea específica creada, como la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativa a la incitación al odio en plataformas¹⁸. Y como compromiso de actuación prioritario, la investigación sobre la comunidad local, incidiendo en la integración y en la inclusión social, como también en la educación no formal, y la actuación en el ámbito penitenciario.

Para ello se propone, desde el Informe de 2020, crear un Centro de conocimiento de la UE en materia de prevención de la radicalización¹⁹, desde el cual se desarrollará conocimiento e investigación para aportarlo a las autoridades nacionales, a las organizaciones de apoyo y a las víctimas. Y por lo que aquí interesa se desarrollará investigación sobre ideologías, redes radicales y difusión de discursos opuestos y alternativos, trabajando juntamente con el Grupo de Expertos de alto nivel sobre la radicalización²⁰. Y es que, en 2017 se crea un Grupo de Expertos de alto nivel para asesorar sobre la mejor forma de comunicación y cooperación entre las instituciones europeas, interesando el análisis de la detección de determinadas amenazas, y elaborando informes²¹ para la implementación de medios en el ámbito de la prevención de la radicalización violenta a nivel europeo. Y como cuestión prioritaria el Grupo de Expertos insisten en que los Estados miembros deben comprender mejor los conceptos y la terminología así como los indicadores del proceso de la radicalización violenta.

Y es que, la UE entre sus objetivos, apuesta por apoyar las pruebas obtenidas en zona de combate, especialmente información recabada de fuerzas militares en el marco de un contexto de batalla. Y no sólo para su enjuiciamiento posterior, sino también para identificar, detectar y procesar a combatientes terroristas extranjeros, que regresan a su país de origen europeo después de haber intervenido en un combate, siendo individuos que han adquirido y poseen determinados conocimientos y habilidades al formar parte de conflictos armados. Y porque esos conocimientos los pueden usar como reclutamiento de otros patriotas para engordar el terrorismo global.

En verdad, según estudios recientes, debemos considerar una clasificación en el combatiente extranjero. El combatiente extranjero clásico es aquel que se traslada a un lugar distinto de su lugar de origen, donde hay una contienda armada, movido por valores, ideas o creencias que merecen ser defendidas, incluso por el uso de la fuerza, y porque se une a una insurgencia, no especialmente terrorista, que mantiene esos mismos valores y creencias que ambos comparten, y sobre todo no asumiendo los objetivos locales insurgentes sin redefinirlos ni imponiendo nuevas creencias. No son mercenarios porque no reciben compensación económica por ello. Y no pertenecen a ninguna organización o milicia determinada, por lo que se diferencian de los cuerpos combatientes militares con estructura

¹⁸ Unión Europea. Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

¹⁹ Unión Europea. Comisión Europea. Centro de excelencia en la Red de sensibilización sobre la Radicalización para reforzar su trabajo contra la radicalización (Centro RAN).

²⁰ Unión Europea. Comisión Europea. Decisión de 27 de julio de 2017.

²¹ Unión Europea. HLCEG, de 18 de mayo de 2018.

de mando²². En todo caso, no se les puede equiparar con terrorismo internacional. No obstante, frente a este combatiente clásico retornado a su lugar de origen, se ha desarrollado otra figura de combatiente, que le une al conflicto otros motivos, y por su comportamiento violento después del conflicto en su lugar de retorno.

En efecto, es un combatiente que se une a la insurgencia del terrorismo global con objetivos internacionales de mucho más alcance. El mismo concepto de terrorismo – es una variable en constante evolución. Son combatientes terroristas extranjeros²³ que participan en la violencia política, aun cuando es dificultoso aun identificar los elementos de participación, siendo clamoroso al menos la utilización de la comunicación y la propaganda. Y el mayor peligro esta cuando retornan. Y es que, estos combatientes terroristas extranjeros pueden aportar a la comunidad mensajes propagandistas muy creíbles, pudiendo desarrollar un trabajo de reclutamiento de nuevos combatientes para conflictos extranjeros como también internos. Y porque el combatiente terrorista extranjero ha sido expuesto a una profunda violencia inspirada en ideología radical violenta²⁴, pudiendo sufrir un proceso de radicalización violenta guiado por organizaciones terroristas.

En efecto, la academia utiliza varias definiciones para identificar la radicalización violenta como el proceso de cambio de actitud de un individuo por el cual asume como legítimo y justificable conseguir objetivos políticos por medio de la violencia. O aquel proceso por el cual se asume un conjunto de creencias externas asumiendo la violencia y el miedo como herramientas para trasladar esas creencias de cambio en la sociedad²⁵. Por tanto, el punto de inflexión de la radicalización es la violencia, lo que lo diferencia de lo radical o la radicalización en sí misma. Y es que, la radicalización ha sido objeto de estudios multidisciplinarios como fenómeno con el fin de poder identificar los parámetros psicológicos de una persona para adentrarla en un proceso de radicalización violenta culminado por su reclutamiento como medio utilizado por una organización para conseguir miembros o simpatizantes activos. Pues bien, nos interesan mucho los resultados a los que se ha llegado según los cuales, el individuo que cae en la radicalización violenta ha experimentado previamente una pérdida de la identidad individual, en función de factores sociales y contextuales que colaboran en el desarrollo de una percepción de legitimación de la violencia experimentada por un proceso de deshumanización y desinhibición del sufrimiento de las víctimas que considera justificado. Es un individuo en una situación cognitiva de vulnerabilidad proclive para su reclutamiento. Desde entonces, el individuo sin identidad individual previa percibe como salida el sumergirse en una identidad colectiva que siente que le arroja y a la que se somete con devoción extrema defendiéndola contra las otras que rechaza y ataca²⁶.

En verdad, el fenómeno de la radicalización en UE preocupa como peligro que muta y adapta sus métodos a las sociedades actuales utilizando sus propias herramientas de comunicación. Así, según un Informe de conclusiones del Consejo²⁷ sobre el papel de la juventud ante los retos demográficos dentro de la Unión Europea, y su papel en la

²² Marrero Rocha, Inmaculada. *Soldados del terrorismo global. Los nuevos combatientes extranjeros*. Editorial Tecnos. Madrid. 2020.

²³ *Ut supra*, p 31.

²⁴ *Ut supra*, p 109.

²⁵ *Ut supra*, p 58

²⁶ *Ut supra*, p 60.

²⁷ Unión Europea. Consejo. Informe 2018/C 196/04, de 8 de junio de 2018. Conclusiones del Consejo sobre el papel de la juventud ante los retos demográficos dentro de la Unión Europea.

construcción de una sociedad segura, cohesionada y equilibrada en Europa, preocupa el elevado índice de desempleo juvenil, y la banalización de los discursos populistas propagandistas e incitadores al odio. En resumen una materia que se han puesto en el ojo de la atención máxima, y de la que se obtendrán pronto creemos resultados prácticos.

BIBLIOGRAFÍA

- Unión Europea. Comisión Europea. Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE.: anticipar, prevenir, proteger, responder, de 9 de diciembre de 2020.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022.
- Unión Europea. Comisión Europea. Decisión de abril de 2015.
- Unión Europea. Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.
- Unión Europea. Comisión Europea. Centro de excelencia en la Red de sensibilización sobre la Radicalización para reforzar su trabajo contra la radicalización (Centro RAN).
- Unión Europea. Comisión Europea. Decisión de 27 de julio de 2017.
- Unión Europea. HLCEG, de 18 de mayo de 2018.
- Marrero Rocha, Inmaculada. *Soldados del terrorismo global. Los nuevos combatientes extranjeros*. Editorial Tecnos. Madrid. 2020.
- Unión Europea. Consejo. Informe 2018/C 196/04, de 8 de junio de 2018. Conclusiones del Consejo sobre el papel de la juventud ante los retos demográficos dentro de la Unión Europea.



PSICOPATÍA O EL ARTE DEL ENGAÑO: EN BUSCA DE LA EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL²⁸

MARÍA DEL CARMEN ESPARZA MORALES

Criminóloga. Perfiladora Criminal

m.esparza@espacrim.es

Buenas tardes, gracias por su asistencia a estas jornadas y por el interés mostrado en la temática que vengo a exponerles.

Hoy vamos a hablar de lo que titulado en mi aportación al libro que está por publicarse en fechas cercanas, "Psicopatía o el arte del engaño: en busca de la exención de la responsabilidad penal".

Comenzaremos rápidamente con unas **pinceladas históricas** para conocer la evolución del término psicopatía:

La evolución de éste se inicia con lo que Pinel en el 1801 denomina "locura sin delirio" (*manie sans délire*) y que recoge en su Tratado Médico-Filosófico sobre la *Alienation Mentale*, en el que se describe un patrón de conducta caracterizado por una manifiesta ausencia de remordimiento y restricciones²⁹.

Estos individuos no muestran estados de delirio ni alucinación y tienen tendencia a realizar actos de cierto riesgo que, a pesar de ser impulsivos, son también racionales. Pero en estos, no se aprecia ni existe lesión en su capacidad de comprender, manteniendo intacto su razonamiento y siendo conscientes de lo irracional de sus actos.

Más adelante, Pritchard, en 1835 publica el Tratado sobre la insania y otros trastornos de la mente y acuña el término "*locura moral*" y se lo aplica a lo que hoy llamamos psicópatas, postulando que se trata de un defecto del carácter, ya que carecen de capacidad para guiarse según los "sentimientos naturales", además adolecen de rectitud, bondad y responsabilidad y se dejan guiar por los "afectos".

Más tarde, Koch en 1891, propone un cambio en la terminología ofrecida por Pritchard, sustituyendo "locura moral" por "inferioridad psicopática", porque entiende que la psicopatía no debe ser tomada como una enfermedad, sino como un desarrollo anómalo del carácter. Importante puntualización realizada por Koch hace ya más de un siglo. Sin embargo, esto degenera de forma despectiva para estos sujetos que son denominados "imbéciles morales".

Pero ya en 1903, Kraepelin en su obra "*Psychiatrie: Ein Lehrbuch*" acuña el término de "personalidad psicopática", que es utilizado hasta nuestros días. Sin embargo, aún no

²⁸ La Jornada "Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional" ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

²⁹ Esparza, MC. "Pinceladas sobre el origen del concepto de psicopatía" en *Revista Trimestral Papeles de Criminología*. Núm. II - junio de 2022, (2022), 20-21. "No fue poca sorpresa encontrar muchos maníacos que en ningún momento dieron evidencia alguna de tener una lesión en su capacidad de comprensión, pero que estaban bajo el dominio de una furia instintiva y abstracta, como si fueran sólo las facultades del afecto las que hubieran sido dañadas".

define los rasgos de personalidad del psicópata, diferenciación entre los "estadios psicopáticos" y las "personalidades psicopáticas", distinguiendo a los psicópatas de los enfermos recluidos en los, en los manicomios.

Por su parte, Partridge, sociólogo y estudioso de la conducta desviada y criminal, en 1930, encuentra que la relación entre psicopatía y las historias criminales se basan en que algunos sujetos muestran gran proporción de personalidad psicopática en determinados grupos criminales, y otros sólo en una pequeña proporción. De esta forma, establece la diferencia entre psicopatía y sociopatía, que no es otra que las desviaciones de la personalidad de los primeros, los psicópatas, aparecen a edades tempranas y en los segundos, los considerados sociópatas, aparecen en sus patrones adaptativos y son más fácilmente observables y más objetivos.

Schneider, discípulo de Kraepelin, descubrirá en 1934 las personalidades psicopáticas como "aquellas personalidades anormales que a causa de su anormalidad sufren ellas mismas o hacen sufrir a la sociedad"³⁰, describiendo diez subtipos de personalidad psicopática.

Otro autor importante de destacar en este breve recorrido por la historia del término psicopatía, es la figura de Hervey Cleckley, que en 1941 publica el libro *La máscara de la cordura*³¹, y donde recoge que el psicópata es un sujeto altamente asocial, agresivo, impulsivo, sin sentimientos ni culpa, incapaz de crear lazos afectivos de larga duración y de superficialidad emocional, trato aparentemente agradable e incapacidad para aprender de la experiencia, que como dirían Johns y Quay en 1962 el psicópata "se sabe la letra, pero no la música", es decir, no es capaz de comprender las experiencias humanas en profundidad, sólo finge, finge entenderlas³².

No olvidaremos mencionar a Eysenck, que en 1957, establece una teoría que aún elementos de la biología y del aprendizaje, donde afirma que "los psicópatas poseen una

³⁰ Hare, Robert. D., & Schalling, Daisy. "Psychopathic Behaviour: Approaches to Research." John Wiley & Sons, (1978).

³¹ Cleckley, H.M. "The mask of sanity: an attempt to clarify the so-called psychopathic personality". 5ª ed. (St. Louis Mosby 1976), 90-91. "Cuando examinamos a un psicópata, los procesos lógicos del pensamiento funcionan perfectamente [...]. En un análisis de su discurso verbal, todos los juicios de valor y las apreciaciones emocionales son correctos [...]. Sin embargo, esa capacidad aparente es incapaz de guiar de modo efectivo el comportamiento del sujeto: sólo cuando el sujeto conduce su vida podemos encontrar evidencia de lo poco que esa comprensión teórica que posee significa para él [...]. Lo que tomamos como evidencia de su cordura no influirá de modo sustancial lo consistente en su comportamiento. El psicópata muestra la más absoluta indiferencia ante los valores personales, y es incapaz de comprender cualquier asunto relacionado con ellos. No es capaz de interesarse lo más mínimo por cuestiones que han sido abordadas por la literatura o el arte, tales como la tragedia, la alegría o el esfuerzo de la humanidad en progresar. También le tiene sin cuidado todo esto en la vida diaria. La belleza y la fealdad, excepto en un sentido muy superficial, la bondad, la maldad, el amor, el horror y el humor no tienen un sentido real, no constituyen una motivación para él. También es incapaz de apreciar qué es lo que motiva a otras personas. Es como si fuera ciego a los colores, a pesar de su aguda inteligencia, para estos aspectos de la existencia humana. Por otra parte, es inútil explicarle dichos aspectos, ya que no hay nada en su conocimiento que le permita cubrir esa laguna con el auxilio de la comparación. Puede, eso sí, repetir las palabras y decir que lo comprende, pero no hay ningún modo para que se percate de que realmente no lo comprende".

³² Johns John.H, y Quay Herbert. C, The effect of social reward on verbal conditioning is psychopathic and neurotic military offenders. J. Consult Psychol, (1962).

disposición temperamental a la extroversión que les hace propensos a los comportamientos antisociales”, combinando factores biológicos y sociales. Estos sujetos mostrarán incapacidad de control emocional, de aprendizaje de la experiencia, de adaptación al grupo, impulsividad, falta de previsión, inmadurez emocional, etc., aunque serán capaces de cumplir las reglas sociales y morales verbalmente, pero sin capacidad de obedecerlas o comprenderlas.

Más cercano ya nos va a resultar, pues es contemporáneo a nosotros, las aportaciones realizadas en el campo de la psicopatía por Robert Hare, que en 1985 elabora un instrumento de evaluación de la psicopatía, conocido como Psychopathy ChecList, (PCL) compuesta inicialmente por 22 ítems (aunque ciertamente comenzó teniendo más de 100), y que fue revisado por él mismo una década más tarde, publicando en 1991 la Psychopathy ChecList-Revised³³ (PCL-R), con 20 ítems finales, que se utiliza en nuestros días para la evaluación del nivel de psicopatía, y que desde 2003 incluye ya datos de la población reclusa femenina.

Como elemento diferenciador, Hare sostiene que "la psicopatía no es sinónimo de criminalidad" pues la mayoría de los psicópatas no son delincuentes (pues actualmente se cifra en un 1% de la población), sino que están integrados en sociedad y sus habilidades pasan por el encanto y habilidad manipulativa, el engaño y la capacidad de arruinar la vida a los que se unen personal o profesionalmente a ellos, y utiliza la violencia cuando los mecanismos anteriores fallan, comienza a utilizar la manipulación, la amenaza y la intimidación para el logro de sus objetivos.

Respecto de los **factores que influyen en la psicopatía**, es esencial tener en cuenta que las conductas del psicópata, no se dan todas en un momento y lugar concreto, o en un solo hecho determinado, o ante una situación personal, emocional o laboral concreta, sino que pasan por la infancia, la familia, las diversas situaciones producidas durante determinados periodos de la vida, etc. Por esta razón, hemos de hablar de factores ambientales y personales, ya que a este último aspecto también está muy ligada a la conducta psicopática, no siendo una conducta que se genera de manera espontánea, como podría producirse en algunas enfermedades mentales o trastornos, sino que estas conductas psicopáticas ya pueden observarse desde edades tan tempranas como los dos años de edad, y ya muestran rasgos observables de psicopatía como la falta de empatía o la frialdad, y que a lo largo de la infancia y la adolescencia van conformando este tipo de personalidad. Por tanto, los riesgos son la personalidad y el temperamento, y con este último, se nace, por lo que la genética es fundamental en este ámbito de estudio.

Los rasgos más comunes en los niños son la mentira, la ausencia del miedo al castigo impuesto, ya que no aprenden de él; la ausencia de arrepentimiento por las cosas mal hechas o el daño causado a otro niño; el egoísmo y la astucia y, sobre todo define, el disfrute que le supone ver sufrir a otros niños. Vicente Garrido ya en el año 2000³⁴, nos lo explica al hablarnos de que la mera conducta antisocial de un niño, por muy grave que sea no constituye un criterio de psicopatía, siendo lo determinante de esta el conjunto de rasgos que definen a un sujeto como emocionalmente insensible, manipulador y egocéntrico, y que no es un rasgo aislado el que lo define.

³³ Hare, R.D. "Una escala de investigación para la evaluación de la psicopatía en poblaciones criminales." en *Personalidad y diferencias individuales*, 1 (2), 1980, 111-119.

³⁴ Garrido Genovés, V. "El psicópata". (Alzira: Algar editorial, 2000).

En lo que respecta a la **Psicobiología de la psicopatía**, el psicólogo Adrián Raine³⁵, investigador de las bases genéticas y biológicas del comportamiento antisocial y violento, mantiene la hipótesis de que existen disfunciones cerebrales en los lóbulos frontal y temporal en los agresores violentos, y que tienen que ver con el flujo sanguíneo o con el metabolismo de la glucosa en esas zonas cerebrales, y de deficiencias en la propia actividad cerebral, donde podemos observar la actividad cerebral de un sujeto no psicópata y la actividad cerebral del sujeto psicópata. Por esta razón, entiende que el cerebro del psicópata tiene alterado el sistema de recompensa, debido a una hiperreacción de dopamina, por lo que la sensación de placer que produce al sujeto al liberar esta sustancia es mayor que en un cerebro sin hiperreacción dopamínica, lo que le lleva a la búsqueda de satisfacción a toda costa. Por tanto, es habitual que estos agresores justifiquen la comisión de delitos violentos, la reincidencia de los mismos en base a esta necesidad. Pero no hemos de olvidar, que entre sus habilidades, está muy presente la de la manipulación y el engaño. Así pues, con las técnicas de Neuroimagen se puede comprobar lo que se viene aceptando por la doctrina, que entiende que la psicopatía tiene tendencias más biológicas que sociales, a pesar de que esta última también influya. De esta forma, podríamos decir que ciertas disfunciones cerebrales del carácter biológico, pueden guardar relación con la actividad violenta y la criminalidad, pero esta relación no puede afirmar de forma extensiva que las disfunciones citadas sean siempre las que provocan la actividad criminal, ya que el ambiente, tiene un factor detonante criminógeno, pero a su vez, no podemos olvidar que no todos los psicópatas delinquen, ni todos los que delinquen son psicópatas, teniendo en cuenta además la diversidad de **tipologías psicopáticas** y sus características, que diversos autores a lo largo de los años han venido a definir.

Sin embargo, la Neuroimagen pretende acercarnos a la observación de las implicaciones biológicas, psicológicas y en consecuencia, las legales, que tiene el estudio de la psicopatía a fin de valorar la **imputabilidad legal**.

Así las cosas, inicialmente todos los individuos somos imputables por aquellos actos delictivos que cometemos. No obstante, el Código Penal³⁶ establece determinadas causas de inimputabilidad, entre las que se encuentran los trastornos de la personalidad. Patitó en el año 2000³⁷, lo viene a definir como todo trastorno o alteración psíquica que perturbe la inteligencia y/o la voluntad puede ser causa de inimputabilidad, y en consecuencia, es inimputable aquel sujeto que no es responsable penalmente del delito que haya cometido, porque no comprende las consecuencias derivadas del hecho cometido. Otro aspecto es la imputabilidad disminuida, consecuencia de algún atenuante, porque el sujeto presente una disminución en la capacidad mental para comprender las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que puede llegar, perdón, ya que para llegar a determinado grado de conocimiento anímicamente normal, debe esforzar

³⁵ Raine, Adrian. y Sanmartín, José. *Violencia y psicopatía*. Ariel, 2000. ISBN 978-84-344-7472-3. 2011.

³⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

³⁷ Patitó, José Ángel. *Medicina Legal*. Argentina: Centro Norte, 2000.

más su voluntad, y por tratarse de anomalías o alteraciones psíquicas, puedan ser valoradas como exención o atenuación de la condena.³⁸

Sin embargo, y aunque la psicopatía presenta rasgos de personalidad comunes con Trastorno Antisocial de la Personalidad, más comúnmente llamado TAP, y con el Trastorno de Personalidad Narcisista, tanto en sus aspectos conductuales, cognitivos y emocionales, no es un trastorno de personalidad en sí misma, ni tampoco es considerada enfermedad mental, pudiendo aparecer como característica principal de la personalidad en un sujeto concreto, o que estos rasgos (psicopáticos) se presenten unidos a otros trastornos de la personalidad -o sean subyacentes- que, no siendo considerados directamente enfermedades mentales, pueden resultar atenuantes respecto de la responsabilidad penal cuando el trastorno se convierte en una psicopatología.

Es decir, estamos hablando entonces de sujetos capaces y competentes para someterse a un juicio criminal, ya que desde el punto de vista psiquiátrico-legal, no se trata de "locos" ni de enfermos, pues distinguen perfectamente entre el bien y el mal ya que tienen intacta la facultad de poder optar a ejercer uno u otro, y poseen plena conciencia del daño, a pesar de que en muchas ocasiones intentan simular enfermedad mental. Teniendo intactas estas capacidades cognitivas, pueden darse cuenta del daño que ejercen en su víctima como decimos y utilizarlo en su propio beneficio, porque no hay componente afectivo unido a la apreciación del daño. En nuestro país, el psicópata o aquél con rasgos psicopáticos en su personalidad, excepto aquellos que por otros trastornos de la personalidad implicados resultasen en atenuante o inimputables, por encontrarse en un contexto psicopatológico verdadero, resultan imputables por presentar culpa y responsabilidad plena.

El psicópata, en conclusión, es un depredador nato en aras de satisfacer sus propias necesidades, única y exclusivamente las suyas. Nada le hace plantearse la moralidad, la ética o la legalidad del hecho. Son fríos y crueles, no sienten amor, culpa ni remordimientos. No piden perdón. No piensan en modificar sus actos. Su juego de manipulación se centra en el deseo de modificar la situación violenta proyectando la culpa en la víctima, o victimizándose ellos mismos, para modificar las circunstancias del hecho delictivo, en busca de la exención penal, simulando enfermedad mental, demencia, ausencia de contacto con la realidad, o cualquier mecanismo que les permita evadir la responsabilidad penal del hecho delictivo. Por tanto, la psicopatía:

³⁸ Maza, José Manuel, " Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal" Madrid. La Ley. (2017), 65. STS 14 de mayo de 2001: "la relevancia que debe darse a los trastornos de la personalidad en la imputabilidad penal no puede responder a una regla general... no es una enfermedad mental, aunque sí una anomalía psíquica... la doctrina psiquiátrica señala que la manifestación esencial de un trastorno de personalidad es un patrón duradero de conductas y experiencias internas que se desvía marcadamente de lo que cultural o socialmente se espera de la persona [...] y que se manifiesta en el área de la cognición, la afectividad, el funcionamiento interpersonal o en el control de los impulsos... generalmente inflexible y desadaptativo en situaciones personales y sociales, que conduce a una perturbación clínicamente significativa o a un deterioro social, ocupacional o de otras áreas del comportamiento [...] El patrón es estable y de larga duración y su comienzo puede ser rastreado desde la adolescencia o la adultez temprana [...] No puede ser interpretado como una manifestación o consecuencia de otro trastorno mental y no se debe al efecto psicológico directo de una sustancia, ni a una situación médica general [...] no cabe hablar de exención completa... por lo general se han evaluado como atenuantes analógicas [...] y la expresión anomalía o alteración psiquiátrica permite incluir en el ámbito de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad a los trastornos de la personalidad".

- No se considera patología, el sujeto es imputable.
- Se ve afectada por dos factores que ejercen disfuncionalidad en la personalidad del sujeto: esfera conductual y la esfera afectiva.
- El factor biológico está presente en el comportamiento en el psicópata.
- Puede presentar comorbilidad con otros trastornos parafilicos.
- Siempre es consciente de sus actos.
- No siente que tenga un problema, y va a seguir ejerciendo la misma conducta con su entorno.

Muchas gracias por su atención. Buenas tardes.

BIBLIOGRAFÍA

- Cleckley, H.M. "The mask of sanity: an attempt to clarify the so-called psychopathic personality". 5ª ed. (St. Louis Mosby 1976), 90-91.
- Esparza, María del Carmen. "Pinceladas sobre el origen del concepto de psicopatía". *Revista Trimestral Papeles de Criminología*. Núm. II - junio de 2022, (2022): 20-21. ISSN: 2794-0985.
- Garrido Genovés, V. "El psicópata". (Alzira: Algar editorial, 2000).
- Hare, Robert. D., & Schalling, Daisy. "Psychopathic Behaviour: Approaches to Research." John Wiley & Sons, (1978).
- Hare, R.D. "Una escala de investigación para la evaluación de la psicopatía en poblaciones criminales." en *Personalidad y diferencias individuales*, 1 (2), 1980, 111-119.
- Johns John.H, y Quay Herbert. C, The effect of social reward on verbal conditioning in psychopathic and neurotic military offenders. *J. Consult Psychol*, (1962).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)
- Maza, José Manuel, " Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal" Madrid. La Ley. (2017), 65.
- Patitó, José Ángel. Medicina Legal. Argentina: Centro Norte, 2000.
- Raine, Adrian. y Sanmartín, José. Violencia y psicopatía. Ariel, 2000. ISBN 978-84-344-7472-3. 2011.



LA PROTECCIÓN PENAL DE LA SOCIEDAD³⁹

LEYRE SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL

Abogada penalista y Criminóloga

Profesora de Derecho penal

CUNEF Universidad

leyre@saenzdepipaonabogados.com

Buenas tardes a todos, en primer lugar, mi agradecimiento a toda la organización del evento por haberme invitado a participar en esta Jornada, en la que nos gustaría abordar la intervención del Derecho en las relaciones humanas en aras a un bienestar común que se vea reflejado en nuestra sociedad.

Comoquiera que nuestra disciplina sea el Derecho Penal, debemos incidir - precisamente- en esta rama del Derecho, no solo por cuanto que sea la que rige nuestro día a día profesional, sino también porque a la hora de proteger los valores de máxima trascendencia dentro del grupo, no podemos dejar de invocar a la rama penal del Derecho.

Y de ahí, que deba estar presente siempre y cuando estos valores referenciados sean vulnerados o puestos en peligro, todo ello sin descuidar que la vía penal se reserva como última instancia (*ultima ratio*): no podía ser de otra manera, pues es la única especialidad jurídica que puede imponer penas privativas de libertad.

Partimos, pues, de la protección penal de la sociedad, evocando una idea de vida humana compartida. Nos situamos en una comunidad que interactúa de forma continua, hablamos de una dinámica de actuación constante en la que se dan unos valores que pueden tanto aceptarse como rechazarse, fundamento sobre el que giran las propias relaciones humanas.

Pues bien, siguiendo a Ferrater Mora, se encuentran los siguientes aspectos fundamentales para resumir las formas en que aparece la vida como objeto de consideración filosófica:

“1-La vida como entidad biológica tratada por la ciencia y por la metafísica de lo orgánico.

2-La vida como vida práctica y como existencia moral, lo que sería objeto de la ética.

3-La vida como el valor supremo objeto de la concepción del mundo.

³⁹ La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

4-La vida como objeto metafísico por excelencia, como aquella realidad que propiamente no es ni vale, pues constituye el dato primario y radical en cuyo ámbito se encuentran el valer y todas las especies del ser⁴⁰.

Todo ello ha de ponerse en contexto junto al Derecho como regulador de la convivencia humana y en concreto nuestro Derecho Penal, protector principal a la hora de salvaguardar los llamados bienes jurídicos protegidos (los valores de máxima importancia).

Así las cosas, al negar la convivencia del grupo nos topáramos con la infracción penal, a saber, el delito.

En realidad, no hay una definición material del delito, al margen de referenciar su acepción jurídica, recogida en el artículo 10 del Código penal, que dice:

“Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley”⁴¹.

Así pues: acción y omisión, tipicidad, culpabilidad, punibilidad..., si bien existen tantas definiciones del delito cuantas sean las posturas que se destaquen en la idea que representa.

En nuestra opinión, y sin dejar de valorar la definición básica tanto de los elementos objetivos -acción y omisión- como del elemento subjetivo -culpabilidad-, llamaríamos la atención en el requisito de la tipicidad para la valoración jurídica del delito.

Aunque, “ya en un proceso anterior, el delito es una noción hecha por la sociedad y aprobada por la mayoría, con lo cual habrá que distinguir un concepto social del delito que dará paso al concepto jurídico”⁴².

Esto dará lugar a la consideración de que el concepto ético social del delito constituye un factor de política criminal.

Igualmente, nos gustaría resaltar el ámbito de la sociología jurídica como herramienta clave para poder explicar el campo social de la convivencia y su protección penal: qué hechos reprobar, cuáles tipificar como delito, cómo castigarlos, cómo ejecutar la pena y todo lo que pudiera rodear al ámbito de la víctima.

Así las cosas, tendremos que plantearnos qué es el bien jurídico protegido que se persigue defender, siendo conscientes del recurso habitual al Derecho Penal como remedio ante cualquier tipo de problema con la imposición, además, del castigo más severo, obviándose la existencia de otras vías de solución más pacíficas y muy probablemente más efectivas, en todos los sentidos.

Así, el ser humano integrado en el grupo piensa que es necesario instrumentar una protección especial para determinados valores de máxima importancia, los bienes jurídicos protegidos.

Siendo firmes, por otro lado, a la hora de asegurarnos de la operatividad del principio de intervención mínima: a todos sus niveles y con todas sus consecuencias.

⁴⁰ José Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía* (México: Atlante, 1944), 736.

⁴¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁴² Javier Sáenz de Pipaón y Mengs, *Tratamiento penal del espacio: el territorio, el suelo, la ciudad. ¿Globalización o reinención de lo local?* (Madrid: Colex, 2002), 25.

Lo que resulta claro, es que “un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-*penales*, será preciso que tengan una importancia fundamental. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático”⁴³.

En este sentido, la Constitución⁴⁴ define unos valores a los que se da especial trascendencia, los cuales van a constituir, a efectos penales, bienes jurídicos protegidos.

Por su parte, los tipos penales -los delitos- componen una descripción de un comportamiento penalmente prohibido. En el Código Penal, a partir del artículo 138⁴⁵, da comienzo el repertorio de todas las conductas típicas (prohibidas), analizándose en todas ellas, el bien jurídico protegido que es el criterio seguido por el legislador en cuanto al orden de los delitos se refiere, además de ser la razón de ser de la existencia de toda infracción penal.

¿Por qué existe un delito de homicidio? Porque se quiere salvaguardar el bien jurídico protegido vida.

¿Y por qué un delito de robo? Para proteger el patrimonio. Y así, sucesivamente.

A partir de aquí, tendríamos que reparar en los objetivos de penalidad de los comportamientos tipificados, teniéndose en cuenta el principio de proporcionalidad, que fundamentalmente implica que toda sanción debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido y la peligrosidad del sujeto autor de la misma.

Desde otra perspectiva, debemos afirmar la intervención mínima del Derecho Penal. Un principio, en virtud del cual no cabrían ser incriminadas actuaciones rutinarias y de toda índole, llevadas a cabo por un buen número de ciudadanos, pues, al final, puede resultar que se desconozca realmente cuál es el valor objeto de protección y así, el verdadero interés jurídico de la protección penal.

En este sentido, el propio legislador tiende a justificar su elección de tipificación de comportamientos como un gran acierto, dando respuesta, además, al clamor con ánimo vindicativo de la sociedad.

Podemos poner de ejemplo a los llamados delitos de peligro abstracto (el interés por el medio ambiente, la seguridad vial, la salud pública...), son motivo de controversia, pues implican una tutela penal anticipada. Todos ellos muestra de la tendencia expansiva del Derecho penal.

Hablamos de bienes jurídicos que afectan a una pluralidad de personas, si bien resultan imprecisos, pues no están bien concretados. Esto puede servir de ejemplo como reclamo de la función garantista de la noción de bien jurídico que responda a la *ultima ratio* que impera en la intervención penal.

⁴³ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General* (Barcelona: Reppertor, 2005), 129-130.

⁴⁴ Constitución Española (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

⁴⁵ Art. 138 CP: “1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”.

Con este panorama, el Derecho Penal ha de aplicarse, nos guste o no, como remedio extremo, aunque la *vis atractiva* del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁶, disponga lo contrario, al decir que:

“Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndole si lo hubiere en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal”.

Así suele ocurrir en cuestiones en las que coexisten el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, dado que -en muchos casos- la inoperancia atribuible a la rama administrativa conlleva la aplicación de la disciplina penal como supuesto remedio.

En definitiva y como conclusiones, cuando hablemos de la protección penal de la sociedad, nos vamos a referir a una idea de vida humana en común, en donde se establecen unas relaciones recíprocas y en donde el Derecho está presente en todo tipo de interacción.

Siendo así, el Derecho, como regulador de dicha convivencia, persigue una base de protección en la vía penal, dado que como objetivo nuclear precisa la salvaguarda de aquellos valores humanos -intereses jurídicos- de máxima categoría y la vulneración y puesta en peligro de los mismos supone un ataque frontal contra todos nosotros.

Así, la cuestión no es baladí, pues debemos afrontar que el Derecho Penal implica la imposición -eventualmente y llegado el caso- de la peor de todas las penas -la privación de libertad-, por lo que, deberá siempre aplicarse como última opción.

Las preguntas que debemos hacernos y que sugerimos para la reflexión son las siguientes:

¿Qué es el delito y por qué lo es?

¿Cómo ha de ser el castigo, en qué ha de consistir y cuál es su finalidad?

¿Qué criterios han de tenerse en cuenta para la administración de la pena?

¿Cómo ha de medirse la culpabilidad y la pena?

¿Dónde está lo proporcionado?

¿Cómo se puede valorar la importancia de una vida medida en años de privación de libertad?

En resumen, y como ya se preguntaba Del Rosal⁴⁷:

¿Por qué determinadas acciones han llegado a ser delictivas?

¿Cuáles son, en verdad, las razones que tuvo el legislador para inscribirlas en el Código?

¿Qué criterio emplea para distinguir las penales de las NO punitivas?

Con mucho sentido común, afirmaba el citado autor que:

⁴⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

⁴⁷ Juan del Rosal, *Tratado de Derecho penal español (Parte general)* (Madrid: Imprenta Aguirre, 1968), Vol. I, 451.

“Las respuestas vienen flechadas de un examen del contenido o aspecto sustancial del ente penal, con lo que delata que una comprensión enteriza del mismo exige contemplarlo desde diferentes planos, habida cuenta de la unidad interior de hecho y persona en que se compendia y cifra la definición del suceso delictivo, que no son de la pertenencia de este estamento, sino del campo de la Criminología”⁴⁸.

Y es que, en efecto, una vez más, debemos reparar y subrayar en este foro que la Criminología, como ciencia interdisciplinar, resultaría idónea en la búsqueda de las respuestas a todos los interrogantes planteados.

Nuestra propuesta en la indagación de tales cuestiones siempre pasaría por el recurso invariablemente útil de la etiología criminal -que se encarga del estudio de las condiciones asociadas al delito- y la fenomenología criminal, por lo que respecta al estudio de cómo se manifiesta el delito.

Todo ello, conllevaría una investigación predominantemente de tinte criminológico que indagaría en el foco del problema penal -el delito y el delincuente-, para dar lugar a posibles respuestas de prevención y actuación frente al crimen y de esa manera presentar unas mejoras en nuestra sociedad, con la consecución de nuestro bienestar común.

Pero, a tales efectos, se haría necesario que nuestro Estado recurriera a los criminólogos, profesionales con una preparación sólida y multidisciplinar que aportarían algo (más) de luz o -por lo menos- respuestas más originales al simple (y siempre) automatismo de elevar las penas como medida de política criminal, añadiríamos, además, ineficaz.

Mientras no nos hagan partícipes a los criminólogos al objeto del diseño de una política criminal (más) efectiva, no podemos más que insistir en que el Derecho Penal sea utilizado sólo para la protección de los valores de la máxima trascendencia, sólo ante los ataques más graves y sólo siempre que todos los demás remedios viables hayan fracasado.

Y además, que la intervención mínima penal sea aplicable en todas las fases: legislativa, judicial y penitenciaria.

Muchas gracias a todos y muy buenas tardes.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

Del Rosal, Juan. *Tratado de Derecho penal español (Parte general)*, Vol. I, Madrid: Imprenta Aguirre, 1968.

⁴⁸ Ibid., 451.

Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía*. México: Atlante, 1944.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor, 2005.

Sáenz de Pipaón y Mengs, Javier. *Tratamiento penal del espacio: el territorio, el suelo, la ciudad.
¿Globalización o reinvención de lo local?* Madrid: Colex, 2002.



ACUERDOS INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL⁴⁹

JUAN EMILIO SUÑÉ CANO⁵⁰

Profesor Asociado de Derecho Internacional Público

Universidad Complutense de Madrid

Las normas internacionales de lucha contra la contaminación ambiental, esencialmente normas convencionales, desempeñan un papel fundamental en la protección del medio ambiente a nivel global ya que tienen como objetivo principal reducir la contaminación y sus efectos negativos en los ecosistemas de todo el mundo y la salud de todos los seres humanos.

Aunque en este trabajo se examinarán los principales instrumentos de lucha contra la contaminación medioambiental es necesario comentar, con carácter previo dos cuestiones.

En primer lugar, una breve referencia a los principios que guían el derecho internacional del medio ambiente: Soberanía y Responsabilidad; Principios de buena vecindad y de cooperación internacional; Principio de Acción Preventiva; Principio de precaución; Obligación de indemnizar por daños; Principio de responsabilidad común aunque diferenciada y finalmente, principio del desarrollo sostenible que comprende la equidad intergeneracional, el uso sostenible de recursos naturales y la integración de medio ambiente y desarrollo.

El segundo es la vinculación del principio del desarrollo sostenible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), agenda mundial de cooperación al desarrollo adoptada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 2015 que establece una serie de metas globales, agrupadas en 17 Objetivos, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible de todos en todas partes.

Desde Naciones Unidas se entiende por desarrollo sostenible el que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades” y por lo tanto se basa en tres dimensiones interconectadas: la económica, la social y la ambiental. Esta última dimensión atiende a la importancia de la protección y la gestión sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente. Esto implica la reducción de la contaminación, la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático para mantener la salud y la integridad del planeta.

Por ello, lógicamente en la Agenda 2030, término con el que se hace referencia al plazo fijado por los Estados para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

⁴⁹ La Jornada “Estudios sobre delincuencia y su tratamiento penal, nacional e internacional” ha sido celebrada en el marco de Ayudas I Plan de Fomento de la Investigación (2023) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 2023 de la Universidad Rey Juan Carlos.

⁵⁰ Abogado. Profesor Asociado Universidad Complutense de Madrid.

muchos de los Objetivos están en relación con normas internacionales de protección y de lucha contra la contaminación medioambiental. Es el caso del ODS 6 relativo al agua limpia y saneamiento, del ODS 12 que atiende a la producción y consumo responsables.

De forma mucho más directa están los ODS 13, 14 y 15.

El ODS 13 acción por el clima, que cuenta con La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que es el marco general que dio lugar al Protocolo de Kioto y al Acuerdo de París, fue adoptada el 9 de mayo de 1992 en la Cumbre de la Tierra de las Naciones Unidas, que se celebró en Río de Janeiro, Brasil así como el Acuerdo de París sobre el Cambio climático, adoptado el 12 de diciembre de 2015 y el Protocolo de Kioto, adoptado el 11 de diciembre de 1997 en la tercera Conferencia de las Partes (COP 3) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) pero que no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005.

El Objetivo 14 dedicado a la Vida submarina, se centra en la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y recursos marinos. Normas internacionales como el Convenio MARPOL para la prevención de la contaminación del mar por buques y el Convenio OSPAR para la protección del medio ambiente marino del Atlántico Nordeste contribuyen a la protección de los ecosistemas marinos. Por otro lado, ha suscitado gran esperanza el acuerdo alcanzado, en marzo de 2023, para proteger Alta Mar cuyo nombre técnico es acuerdo bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional pero que, pese al acuerdo, aún no ha sido adoptado ni abierto a la firma de los Estados.

Finalmente, el ODS 15 dedicado a la vida de los ecosistemas terrestres tiene como objetivo busca proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques y detener la degradación de la tierra. Normas internacionales, como el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, están relacionadas con la gestión sostenible de desechos peligrosos y la protección de la tierra.

En este trabajo se examinan, por un lado, la protección de los espacios.

En primer lugar, el medio aéreo con los Convenios internacionales relativos a la contaminación atmosférica, Convenio de Ginebra sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia de 1979, que entró en vigor en 1983 y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la capa de ozono que prohibió gradualmente la producción y el uso de sustancias que agotan la capa de ozono, como los clorofluorocarbonos (CFC).

Por otro, el espacio marino con los Convenios internacionales relativos a la contaminación marina. Por un lado, las disposiciones de la Convención de Derecho del Mar de 1982, las convenciones relativos a la contaminación por vertidos, como es el caso del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972 y su Protocolo de 1996 y los relativos al transporte marítimo y la contaminación. En este punto Régimen MARPOL para la prevención de la contaminación por buques es el protagonista desde la adopción del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973 con sucesivas modificaciones. Igualmente, el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 y su Protocolo para sustancias nocivas y

potencialmente peligrosas de 2000. Pero también el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 (Convenio de intervención), y el Código Internacional para los buques que operan en aguas polares (Código polar), así como las enmiendas correspondientes al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS).

Asimismo, en materia de prevención de la contaminación son importante el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001, entro en vigor en 2008 y Convenio para el Control y Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (Convenio BWM), para ayudar a detener la propagación de organismos acuáticos y agentes patógenos potencialmente perjudiciales en el agua de lastre que no entró en vigor hasta 2017. Finalmente, el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 con el fin de garantizar que los buques, cuando se reciclan al llegar al final de su vida útil, no planteen riesgos innecesarios para la salud y seguridad de los seres humanos o la seguridad del medio ambiente.

Y por último, desde el punto de vista de las fuentes de contaminación el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Deshechos Peligrosos y su Eliminación de 1989, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 y el Convenio de Minamata sobre Mercurio de 2013.

La protección del medio ambiente es un ámbito en el que resulta absolutamente imprescindible la cooperación internacional y que los Estados sean capaces de adoptar normas que generen obligaciones jurídicas que nos permitan salvaguardar el medio en el que vivimos para las generaciones futuras.

BIBLIOGRAFÍA

- Barreira, A., Ocampo, P., Recio, E. (2007), Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica, Disponible on line https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/OSMedio_LibroDerecho.pdf
- Juste Ruiz, J., Castillo Daudí, M. (2014). La Protección del Medio Ambiente en el Ámbito Internacional y en la Unión Europea. Tirant lo Blanch.
- Organización Marítima Internacional (2022). Lucha contra sucesos de contaminación del mar <https://www.imo.org/es/OurWork/Environment/Paginas/OilPollutionResources-Default.aspx>

